

INFORME N.º 011 -2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Régimen Especial de Internamiento temporal de vehículos para fines turísticos al amparo del Decreto Supremo N°015-87-ICTI/TUR. Se formula consulta respecto a si dentro del marco legal de esa norma:

1. El turista sólo podría ingresar un (01) vehículo en el lapso de un año calendario.
2. El vehículo sólo podría tener un plazo máximo anual de permanencia en el país de noventa (90) días calendario.
3. No se podrá emplear el vehículo para otros fines que no sean las actividades turísticas de carácter privado. Estando prohibidas, entre otras, el transporte de personas y/o mercancías mediante remuneración, prima u otra ventaja material.
4. No podrán acogerse a lo establecido en el D.S. N° 015-87-ICTI/TUR los vehículos de propiedad de ciudadanos peruanos que cuenten con doble nacionalidad y que residan en el Perú, situación que podrá corroborarse con la dirección que figura en su Documento Nacional de Identidad.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI/TUR que aprueba el Reglamento sobre Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos, en adelante el Reglamento.
- Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 ADT/2000-003521 que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo INTA-PG.16 (Versión 2), en adelante Procedimiento INTA-PG.16.
- Decreto Legislativo 703 mediante el cual se promulga la Ley de Extranjería y sus modificatorias, en adelante Ley de Extranjería.
- Ley 29408 y sus modificatorias que aprueba la Ley General de Turismo.

III. ANÁLISIS:

Antes de absolver las interrogantes planteadas debemos indicar que el Internamiento temporal de vehículos para turismo es un Régimen Aduanero especial o de excepción que, de conformidad con el artículo 98º inciso d) de la LGA "se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento", que para estos efectos es el Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos.



Dicho Reglamento establece en su artículo 1° que “Las Aduanas de la República permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el presente reglamento”.

Al analizar dicha norma, esta Gerencia mediante Informe N° 36-2008-SUNAT-2B2000¹ señaló que se colige del artículo 1° del Reglamento de Vehículos para Turismo, que la facilidad de internación temporal de vehículos bajo análisis está sujeta a tres condiciones de orden material, personal y temporal, respectivamente:

- vehículo con fines turísticos,
- vehículo de propiedad del turista, y
- plazo de permanencia máximo de 90 días calendario para el vehículo.

El mismo Informe señala que el internamiento temporal de vehículos con fines turísticos no constituye un beneficio tributario por cuanto no ha sido establecido por Ley sino por un decreto supremo y “constituye una **disposición facilitadora** para el ingreso temporal, tránsito y salida de vehículos para el turismo cuyo plazo de vigencia durará hasta la derogatoria de dicha norma”.

En ese contexto las consultas planteadas están referidas a los siguientes aspectos del Régimen de excepción regulado por dicho Reglamento:

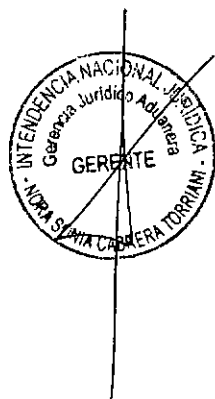
1. Cantidad de vehículos que puede ingresar el turista por año calendario

Al respecto el mencionado Reglamento no establece ninguna condición referida al número de vehículos que podría ingresar un turista por año, en el artículo 1° solamente se indica que las aduanas “permitirán la internación temporal de vehículos con fines turísticos de propiedad de los turistas”, no haciendo alusión a ninguna limitación en cuanto a la cantidad de vehículos que puede ingresar por año calendario.

Sin embargo, si bien es cierto que dicha norma no impediría que un turista a lo largo del año realice varios internamientos temporales de vehículos, cumpliendo en cada caso con las condiciones de orden material, personal y temporal a la que se refiere el Informe N° 36-2008-SUNAT-2B2000, de la lectura de los artículos 4°, 5° y 8° que regulan el procedimiento del régimen, se señala expresamente que este régimen se otorga para un solo vehículo por vez, por cuanto se habla de un solo acto referido a un solo vehículo, con una tarjeta de propiedad, perteneciente a un turista y que formalmente se manifiesta con la entrega del Certificado de Internamiento Temporal, en adelante CIT y de un distintivo, por lo que de una interpretación literal el uso del singular demuestra que no puede admitirse el uso simultáneo de varios CIT por el mismo turista.

Al respecto el procedimiento INTA-PG.16 al definir el vehículo señala que son “los vehículos automotores que circulan por carretera y sus remolques u otra unidad complementaria si la importación es conjunta o simultánea”, por lo que la normatividad vigente solo admitiría el ingreso simultáneo del vehículo con estos complementos que entiende como parte del mismo.

¹ Publicado en el portal institucional



2. ¿Cuál es el plazo máximo de permanencia en el país de un vehículo de propiedad de un turista en un año calendario?

Respecto a este extremo de la consulta, de conformidad con el Reglamento el Régimen de Internamiento Temporal de vehículos para turismo tiene un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario (artículo 1°) vencido el cual el vehículo será objeto de la sanción de comiso (artículo 6°). El Régimen sólo admite la suspensión si durante el plazo de internamiento temporal, el propietario tuviera que ausentarse del país sin el vehículo, para lo cual se exige la comunicación previa a la autoridad aduanera y policial más cercana, y el depósito del vehículo por su cuenta y riesgo en un garaje o depósito a orden de la Aduana (artículo 8°)².

La norma no establece ninguna limitación respecto a la posibilidad que el mismo vehículo pueda ser materia de varios acogimientos a este régimen durante el mismo año calendario, debiéndose precisar que ello presupone que en cada una de las operaciones cumpla con los requisitos materiales, personales y temporales señalados en el Informe 036-3008-SUNAT/2B4000, es decir que el vehículo de propiedad del turista haya ingresado con fines turísticos y que sea reexportado en el plazo señalado, por cuanto cualquier incumplimiento del régimen originaría el comiso del vehículo, conforme el artículo 6° del Reglamento, concordado con el artículo 197° de la LGA, impidiendo algún nuevo ingreso.

3. Utilización del Régimen para fines de carácter lucrativo.

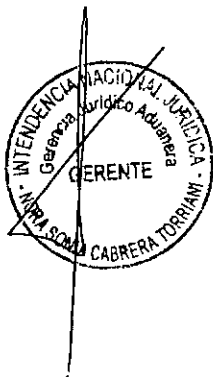
En este extremo de la consulta, conforme lo señalado por esta Gerencia en el Informe N° 36-2008-SUNAT-2B2000 el beneficio de internamiento temporal de vehículos para turismo tiene una condición referida al uso del vehículo que es el de realizar actividades turísticas.

Si bien el Reglamento no contiene una definición de lo que es una actividad turística, al respecto, la Ley General de Turismo señala en su anexo 2 que el Turismo es la actividad “realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocio, no relacionados con el ejercicio de una actividad remunerativa en el lugar visitado”, con lo cual excluiría cualquier actividad ejercida a cambio de una remuneración.

En ese mismo sentido, la Ley de extranjería en su artículo 11^{o3} señala que son turistas “Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y con el propósito de realizar visitas turísticas o actividades recreativas o similares” y señala que “No están permitidos de realizar actividades remuneradas o lucrativas”, de lo que se deduce que

² Dicha suspensión está regulada en el procedimiento INTA.PG.16 (VII.A3).

³ Modificado por Decreto Legislativo N° 1043



estando este Régimen destinado a las actividades turísticas y no comprendiendo estas las actividades con fines de lucro no podría el beneficiario utilizar su vehículo, bajo esta destinación, para el transporte de personas y/o mercancías a cambio de remuneración, prima u otra ventaja material⁴.

4. El Régimen de Internamiento Temporal de vehículo para turistas resultaría aplicable para los ciudadanos peruanos que cuenten con doble nacionalidad y que residen en el Perú.

Al respecto la consulta está referida al aspecto personal del beneficio, es decir a la condición de turista del beneficiario del Régimen, en este caso un peruano con doble nacionalidad que reside en el Perú.

En principio debemos precisar que un peruano con doble nacionalidad si puede ser considerado turista conforme ha señalado esta Gerencia en el Informe 44-2008-SUNAT-2B4000⁵ por cuanto ninguno de los dispositivos legales que regulan el turismo en el Perú al definir al "turista" hacen referencia a la nacionalidad de la persona, coligiéndose de dichas normas que el elemento esencial para ser considerado turista es tener residencia en el extranjero.

En ese orden de ideas, un peruano con doble nacionalidad puede ser beneficiario de esta destinación, sin embargo, el artículo 11° de la Ley de Extranjería, citado en la respuesta 3 del presente Informe, precisa que un turista es aquel que se encuentra en el país sin ánimo de residencia, por lo que el peruano con doble nacionalidad si reside en el país no reúne la calidad de turista y, en consecuencia, no puede destinar un vehículo a este Régimen de excepción.

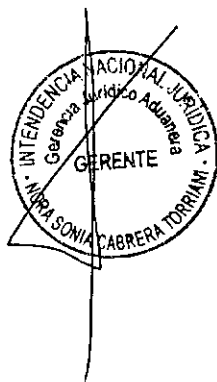
En ese sentido el Procedimiento INTA-PG.16 (rubro XI Definiciones) precisa ello al definir como **turista** a los extranjeros y **nacionales residentes en el exterior** que ingresan al país sin ánimo de residencia o de realizar actividades remuneradas o lucrativas, excluyendo *contrario sensu* al peruano con doble nacionalidad residente en el país, no por el hecho que tenga la nacionalidad peruana sino por el ánimo de residencia, en concordancia con la Ley de extranjería.

Por lo expuesto, en el caso de un peruano con doble nacionalidad y que reside en el país, situación fáctica que quedaría evidenciada con la consignación de su domicilio en el Documento nacional de identidad, no le resultarían aplicables las facilidades

⁴ Sin embargo, conforme lo señalado en el Informe 56-2009-SUNAT-2B4000, emitido por esta Gerencia, en el supuesto que se detecten vehículos ingresados para turismo que dentro del plazo concedido para su internación temporal se utilizan para fines distintos a los turísticos, la Administración Aduanera no se encuentra facultada a incautarlos por cuanto el Reglamento de Internamiento Temporal solo ordena el comiso de los vehículos con CIT vencido.

Dicho informe también señala que la Autoridad Aduanera tampoco se encuentra facultada a revocar el permiso de permanencia del vehículo porque la normatividad legal específica sobre vehículos para turismo expuesta en el presente informe, así como la legislación aduanera, no contemplan dicha facultad.

⁵ Publicado en el Portal institucional



contempladas en el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos para turismo⁶.

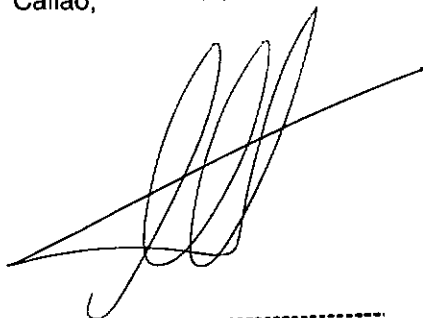
IV. CONCLUSIONES

Conforme lo señalado en el presente informe respecto del Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR Reglamento para Internamiento Temporal de Vehículos con fines turísticos, debemos indicar que:

1. No existe disposición que limite al beneficiario de este Régimen a sólo ingresar un vehículo para fines turísticos por año calendario, pero no podrá ingresar conjunta o simultáneamente más de un vehículo, salvo que este sea una unidad complementaria.
2. El plazo máximo de permanencia en el país de un vehículo de propiedad de un turista es de noventa (90) días calendario, plazo que podrá suspenderse en el supuesto señalado en el artículo 6° del Reglamento. Sin perjuicio de lo señalado dicho vehículo, en el mismo año calendario, podrá acogerse en varias oportunidades a esta destinación, pero en cada ocasión deberá cumplir con los requisitos de orden material, personal y temporal fijados por esta norma.
3. El vehículo acogido al Régimen no se podrá emplear para fines que no sean actividades turísticas, estando prohibidas por la Ley de extranjería y la Ley General de Turismo toda actividad con fines de lucro que realice el turista.
4. No puede ser beneficiario del Régimen el peruano con doble nacionalidad que reside en el país.

Callao,

13 ENE. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/SFG/EFCJ

⁶ En el **Memorando electrónico 006-2011-SUNAT-2B4000** (publicado en el portal institucional) esta Gerencia señaló que para que un peruano pueda acogerse al Régimen de Vehículos para Turismo debe ser residente en el exterior, condición que se acredita con el DNI expedido por la Oficina Consular de la circunscripción de su residencia o en su defecto por documento expedido en el exterior legalizado por el Consulado competente y que acredite su residencia en el extranjero. Ello sin perjuicio que dicho Ingreso se realice sin ánimo de residencia o de realizar actividades remuneradas o lucrativas

MEMORÁNDUM N.º 017 -2014-SUNAT-4B4000

A : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**
Gerente de Procesos de salida y regímenes
Especiales.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Régimen de Internamiento Temporal de
vehículos con fines turísticos

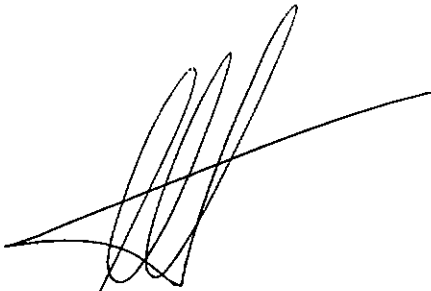
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N°59-2013-3A5000

FECHA : Callao, 13 ENE. 2014

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia a su cargo solicita opinión respecto al Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR sobre Internamiento temporal de vehículos con fines turísticos.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 011 -2014-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelven los requerimientos formulados

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/SFG/EFCJ

c.c. División de Normas